RECOMENDACIÓN NO. 162/2023

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL, A LA SEGURIDAD JURÍDICA, IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN COMETIDOS EN AGRAVIO DE QV, POR PARTE DE PERSONAL DE LA COMISIÓN MEXICANA DE AYUDA A REFUGIADOS EN TAPACHULA, CHIAPAS.

Ciudad de México, a 31 de agosto de 2023

DR. ANDRÉS ALFONSO RAMÍREZ SILVA
COORDINADOR GENERAL DE LA COMISIÓN MEXICANA DE AYUDA A REFUGIADOS

Apreciable señor Coordinador:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1°, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, párrafo primero, 6°, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracción II y IV, 26, 41, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/5/2022/11719/Q,** relacionado con el caso de violaciones a los derechos humanos a la integridad y seguridad personal, así como a la seguridad jurídica, igualdad y no discriminación, atribuidos a personal de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados en Tapachula, Chiapas.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°, párrafo segundo

de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78, párrafo primero y 147 de su Reglamento Interno; 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 9, 11, fracción VI, 16, 113, fracción I y párrafo último, así como 117, párrafo primero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 1, 6, 7, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Los datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para distintas personas involucradas en los hechos, y expedientes son los siguientes:

SIGNIFICADO	CLAVE
Quejoso/Víctima	QV
Persona Autoridad Responsable	AR
Persona Servidora Pública	PSP
Organización No Gubernamental	ONG
Juicio Contencioso Administrativo	JCA
Juicio de Amparo Directo	JAD
Expediente Administrativo Disciplinario	EAD
Asesor Jurídico	AJ

4. En la presente Recomendación, la referencia a diversas instituciones e instrumentos legales se hará con acrónimos o abreviaturas a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las que podrán identificarse como sigue:

DENOMINACIÓN	ACRÓNIMO/ABREVIATURA
Agencia de la Organización de Naciones Unidas para los Refugiados	ACNUR
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	CNDH/Organismo Nacional/Comisión Nacional
Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados	COMAR
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Fiscalía General de la República	FGR
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Tribunal Federal de Justicia Administrativa Sala Regional de Chiapas	Sala Regional del Tribunal

NORMATIVIDAD	
DENOMINACIÓN	**ACRÓNIMO/ABREVIATURA**
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM/Constitución Política
Ley Sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político	Ley sobre Refugiados
Reglamento de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria	Reglamento
Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, inhumanos o Degradantes	Protocolo de Estambul
Manual Sobre Procedimientos y Criterios para determinar la Condición de Refugiado y Directrices Sobre Protección Internacional en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados	Manual de Directrices
Nota de Orientación sobre las Solicitudes de la Condición de Refugiado Relacionadas con las Víctimas de Pandillas Organizadas	Nota de Orientación

5. Antes de entrar al análisis y estudio de las violaciones a derechos humanos del expediente de queja **CNDH/5/2022/11719/Q**, esta Comisión Nacional estima conveniente precisar que, si bien los actos violatorios de derechos humanos

ocurrieron en el año 2020; no obstante, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de 1984, estableció que la tortura implica dolores y sufrimientos graves. En consecuencia, se consideraba que la diferencia entre tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes, radica solamente en la intensidad de los sufrimientos provocados.

6. Sin embargo, la definición de tortura de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura de 1985 (artículo 2), no indica que el dolor o sufrimiento causado tienen que ser graves, por lo tanto, al analizarse en la presente recomendación los tratos crueles, inhumanos y degradantes, que se cometieron en contra de QV, el caso no se encuentra sujeto a plazo alguno para su indagación, por lo que resultó procedente la integración del expediente de queja, la investigación de las violaciones a derechos humanos y la presente determinación, máxime que en opinión médico-psicológica especializada realizada con base en el "Protocolo de Estambul" de fecha 21 de junio de 2023, suscrita por especialista médico y psicólogo de esta Comisión Nacional, se concluyó que QV cuenta con una afectación psicoemocional.

I. HECHOS

7. El 23 de septiembre de 2022, este Organismo Nacional recibió la queja presentada por QV, quien manifestó que el 10 de enero del 2020, fue entrevistado por una persona servidora pública comisionado a la Delegación de la COMAR en Tapachula, Chiapas, quien lo cuestionó acerca de su religión y de los tatuajes que tiene en su cuerpo, a su consideración, de forma indebida, además, le pidió que se quitara su camisa en público y lo llevó al baño en donde le exigió se bajara los pantalones con el argumento de que debía revisar sus tatuajes, procediendo en dicho de QV a hacerle tocamientos próximos a sus genitales.

8. Con motivo de la queja, este Organismo Nacional radicó el expediente **CNDH/5/2022/11719/Q,** y a fin de investigar las violaciones a derechos humanos,

se solicitó información a la COMAR, cuya valoración lógico-jurídica es objeto de análisis del capítulo de Observaciones y Análisis de las pruebas de esta Recomendación.

II. EVIDENCIAS

9. Queja presentada el 23 de septiembre de 2022 por QV ante esta CNDH, en la cual manifestó que el 10 de enero del 2020, fue entrevistado de manera indebida por personal de la COMAR en Tapachula, Chiapas.

10. Acta circunstanciada de 7 de octubre de 2022, a través de la cual AJ1 perteneciente a la ONG defensora de los derechos humanos de personas migrantes, remitió a esta Comisión Nacional copia del audio de la entrevista realizada por AR1 al agraviado el 10 de enero del 2020.

11. Acta circunstanciada de 13 de octubre de 2022, en la que se certificó una llamada sostenida entre QV y personal de este Organismo Nacional, quien indicó sentir miedo del personal de la COMAR que lo entrevistó, por lo cual decidió huir de la entidad federativa en la que se encontraba.

12. Oficio COMAR/JUR/220/2023, de 10 de enero del 2023, suscrito por PSP1, quien remitió respuesta a la solicitud de información enviada por esta CNDH, adjuntando copia de la siguiente información:

12.1. Solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado suscrita por QV, con fecha de registro 12 de noviembre de 2019, a la cual se anexó diversas pruebas a efecto de que le fuera reconocida dicha condición, entre ellas constancia de 30 de octubre de 2019, emitida por el Hospital 1, dos fotografías de cuando se encontraba en la cama del mismo y dos carátulas de las denuncias presentadas por QV ante la Dirección Policial de Investigaciones en Honduras (DPI).

12.2. Acuerdo de admisión del trámite de la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado de QV, de 12 de noviembre de 2019.

12.3. Copia de acta de entrevista realizada a QV el 10 de enero del 2020, por personal de la COMAR en Tapachula, Chiapas.

12.4. Copia de resolución de la solicitud de reconocimiento de la condición de refugio y anexos, suscrita por AR2 en ausencia de PSP2, de 29 de enero de 2020, quien determinó negarle el registro de la condición de refugiado a QV.**.**

12.5. Copia del cumplimiento de Ejecutoria y anexos, dictada por la Sala Regional de Chiapas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de 2 de agosto del 2022, en la que se ordenó que la COMAR emitiera una nueva resolución debiendo prescindir considerar que la sola portación de tatuajes de QV era alusiva de pertenencia a una pandilla y procediera a resolver conforme a derecho corresponda.

12.6. Copia de oficio COMAR/JUR/123/2023, firmado por PSP1, de 4 de enero del 2023, con el que se dio vista al Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Gobernación, por los hechos motivo de la presente queja, donde se inició el EAD, el cual se encuentra pendiente de resolverse.

13. Acta circunstanciada de 25 de enero de 2023, en la que se hizo constar una llamada telefónica sostenida con QV, quien actualizó sus datos de contacto y manifestó anuencia para que personal médico y psicológico de esta Comisión Nacional, lo entrevistara personalmente a efecto de practicarle el Protocolo de Estambul.

14. Oficio COMAR/JUR/1686/2023, de 22 de febrero del 2023, con el cual PSP1, remitió la respuesta a la solicitud de ampliación de información enviada por esta CNDH, haciendo llegar un CD con la grabación de la entrevista realizada por AR1 a QV, el 10 de enero del 2020.

15. Opinión médico-psicológica especializada realizada con base en el "Protocolo de Estambul" de fecha 21 de junio de 2023, suscrita por especialista médico y psicólogo de esta Comisión Nacional, en el que se concluyó que QV cuenta con una afectación psicoemocional derivada de la entrevista de elegibilidad que realizó AR1 a QV, el 10 de enero del 2020.

16. Acta circunstanciada de la comunicación vía telefónica realizada con QV, el 6 de julio del 2023, a través de la cual personal de este Organismo Nacional, le dio vista de lo informado por COMAR, en términos de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento Interno de la CNDH.

17. Acta circunstanciada, por la cual se hizo constar la recepción de un mensaje de correo electrónico de 12 de julio del 2023, enviado por AJ2 personal de la ONG, quien remitió copia de la sentencia emitida en el JAD el 19 de mayo del 2022, por parte del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito del Poder Judicial de la Federación.

18. Acta circunstanciada de 10 de agosto de 2023, en la que se certificó la recepción de cadena de correos electrónicos de fechas 2, 3, 9 y 10 todos de ese mismo mes y año, enviados por PSP1 y PSP3, mediante los cuáles informaron acerca del cumplimiento a la sentencia emitida en el JCA, asimismo, se proporcionó el número de expediente EAD, indicando PSP3 que respecto del procedimiento del reconocimiento de la condición de refugiado el área jurídica de la COMAR únicamente cuenta con la copia simple que fue remitida a esta Comisión Nacional, en los informes correspondientes.

19. Acta circunstanciada de 10 de agosto de 2023, en cual se hizo constar una visita en las instalaciones de la ONG, a fin de hacer de su conocimiento el estado de trámite de la queja, ocasión en la que personal de esa organización reiteró su solicitud para que se hiciera justicia a QV por la forma en la que fue tratado por servidores públicos de la COMAR al momento de su entrevista de elegibilidad.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

20. El 12 de noviembre de 2019, se inició el trámite de la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado de QV en la oficina de Representación de la COMAR en Tapachula, Chiapas, emitiéndose acuerdo para su admisión.

21. El 10 de enero del 2020, AR1 llevó a cabo la entrevista de elegibilidad a QV y el 29 del mismo mes y año, la COMAR determinó no reconocerle la condición de refugiado, ni otorgarle protección complementaria.

22. Inconforme con dicha resolución, QV a través de personal de la ONG, interpuso Juicio Contencioso Administrativo ante la Sala Regional del Tribunal, emitiéndose el 11 de febrero del 2021, determinación que reconoció la validez de la resolución impugnada; la cual a su vez fue recurrida mediante el JAD, resuelto el 19 de mayo de 2022, por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de conceder a la parte quejosa la protección de la Justicia Federal, para los efectos de que se prescindiera de considerar que la sola portación de tatuajes en el cuerpo de QV es alusiva de su pertenencia a una pandilla.

23. El 2 de agosto de 2022, en cumplimiento a dicha sentencia la Sala Regional del Tribunal, ordenó la nulidad de la determinación de 29 de enero de 2020 emitida por la COMAR, para el efecto de que efectuara las entrevistas necesarias con el fin de dilucidar aparentes discordancias y resolver contradicciones en una o más entrevistas ulteriores y seguidamente emitir otra resolución en la que se prescindiera

de considerar que la sola portación de tatuajes es alusiva a la pertenencia a una pandilla y procediera a resolver conforme a derecho corresponda.

24. El 2 de agosto de 2022, la COMAR dio cumplimiento a la resolución de la Sala Regional del Tribunal en el JCA, el cual mediante acuerdo de 15 de marzo de 2023, archivó el expediente como asunto concluido, debido a que la sala de conocimiento requirió a la parte actora y a su representante legal para que dentro del término de 3 días hábiles se presentara en las oficinas de la COMAR en la Ciudad de México, a efecto de brindar continuidad a su trámite de solicitud de refugio, situación que no ocurrió a pesar de los intentos para contactar a QV.

25. El 4 de enero de 2023, la COMAR dio vista al OIC de la SEGOB sobre los hechos materia de la queja, instancia que inició el EAD, asimismo, no se tiene constancia de que se haya integrado alguna carpeta de investigación ante la FGR.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

26. Previo al estudio de las violaciones a derechos humanos que dieron origen a la presente Recomendación, resulta oportuno señalar que la Ley Sobre Refugiados y su Reglamento otorgan a la COMAR facultades para, entre otras cosas, realizar las entrevistas que considere necesarias a los solicitantes de refugio en nuestro país; sin embargo, esta Comisión Nacional hace patente la necesidad de que esa Comisión cumpla con sus atribuciones con absoluto respeto a los derechos humanos de las personas que se encuentran en contexto de migración internacional en México, durante las entrevistas que se les realicen y las proteja contra actos que atenten contra su integridad física o mental.

27. Esta Comisión Nacional manifiesta su absoluto respeto a las decisiones que los órganos jurisdiccionales adopten en ejercicio de su potestad de impartir justicia, conforme a su independencia e imparcialidad, así como de autoridades y tribunales

administrativos y que el sistema no jurisdiccional es complementario a este, sin que ello implique que este Organismo Constitucional deje de velar, entre otros, por la aplicación de los derechos humanos a la integridad y seguridad personal, así como a la seguridad jurídica, igualdad y no discriminación, en específico cuando dichas violaciones derivaron como en el presente caso quedará evidenciado, de tratos crueles, inhumanos o degradantes.

28. Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente **CNDH/5/2022/11719/Q**, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se advierte que se vulneraron los derechos humanos de QV a su integridad y seguridad personal, así como a la seguridad jurídica, igualdad y no discriminación, en atención a las consideraciones siguientes.

A. Situación de las personas en contexto de migración internacional solicitantes de refugio en México

29. En las últimas décadas, por su situación geográfica y por compartir la frontera con Estados Unidos de América, México, también es un país de tránsito para miles de personas migrantes internacionales, la mayoría de origen guatemalteco, hondureño y salvadoreño, así como de países de América del Sur y de regiones como Asia y África. Estos desplazamientos obedecen a múltiples causas, entre las que destacan cuestiones laborales, económicas, de inseguridad y violencia, así como de reunificación familiar.[1]

30. El artículo 1o., inciso A, numeral 2, de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 de las Naciones Unidas, refiere que el término de refugiado se aplicará a la persona que *"…debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u*

[1] CNDH. Recomendaciones 95/2022 párr. 22 y 64/2023 párr. 37.

opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él".

31. La Declaración de Cartagena sobre Refugiados de 1984 amplió el concepto de refugiado para considerar también a *"…las personas que han huido de sus países, porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público".*

32. Por cuanto hace a la población migrante, la CIDH ha precisado que *"el hecho de no ser nacionales del país en el que se encuentran o el ser de origen extranjero conlleva a que los migrantes sean víctimas de diversas violaciones a sus derechos humanos, delitos, malos tratos y actos de discriminación, racismo y xenofobia"*, además de acotar que dicha situación *"también se produce como consecuencia de las dificultades que tienen estas personas […] para ejercer sus derechos económicos, sociales y culturales –en particular el derecho al trabajo, el derecho a la educación y el derecho a la salud-; los obstáculos que enfrentan para obtener documentos de identidad; y los obstáculos para acceder a recursos judiciales efectivos en casos de violaciones a sus derechos humanos o en la reparación de estas*".[2]

33. Asimismo, la Organización Internacional de las Migraciones (OIM) la cual forma parte del Sistema de Naciones Unidas en calidad de organización asociada, ha enfatizado que la situación de vulnerabilidad en que se hallan las personas migrantes, guarda relación con las causas estructurales de ese fenómeno, tales

[2] CIDH. "Derechos humanos de los migrantes y otras personas en el contexto de la movilidad humana en México". OEA/Ser.L/V/II. Doc.48/13, publicado el 30 de diciembre de 2013, párr. 80.

como *"[…] las condiciones de vida y de trabajo; la falta de protección legal, incluso con relación a la condición jurídica del migrante en el país de acogida; la delincuencia y los conflictos; las barreras lingüísticas y culturales, la falta de protección social oficial y no oficial durante y después del proceso migratorio; y la detención de inmigrantes del medio en que éste se realiza."* [3]

34. El artículo 11 de la Constitución Política prevé que *"Toda persona tiene derecho a buscar y recibir asilo. El reconocimiento de la condición de refugiado y el otorgamiento de asilo político,* [4] *se realizarán de conformidad con los tratados internacionales".*

35. De acuerdo con lo señalado por la ACNUR las personas refugiadas podrían haber vivido de manera directa o sentirse con riesgo en el futuro, derivado de las siguientes situaciones:[5]

a) Extorsión, hostigamiento, acoso, violencia física o sexual por parte de pandillas o grupos armados:
   - Por negarse a colaborar o formar parte de éstos.
   - Por negarse a pagar impuestos de guerra o derecho de piso.
   - Por negarse a convertirse en pareja de personas vinculadas a grupos criminales
   - Por haber sido testigo de un delito cometido por éstos.

[3] OIM. "Migración internacional, salud y derechos humanos". Ginebra, OIM, 2013, p. 12. Consejo Ciudadano del Instituto Nacional de Migración, Personas en detención migratoria en México. Misión de Monitoreo de Estaciones Migratorias y Estancias Provisionales del Instituto Nacional de Migración, México, julio 2017, pp. 116-117.
[4] De conformidad con lo establecido en el artículo 61 de la Ley sobre Refugiados el asilo político se otorgará a *"Todo extranjero que encuentre en peligro su vida, su libertad o seguridad por ideas o actividades políticas directamente relacionadas con su perfil público, y carezca de la protección de su país, podrá solicitar el otorgamiento de asilo político ante la Secretaría de Relaciones Exteriores…"*
[5] La Agencia de la ONU para los refugiados, ACNUR, ¿Qué es un refugiado?, disponible en: https://help.unhcr.org/mexico/quien-es-una-persona-refugiada/, fecha de consulta 29 de junio de 2020.

b) Discriminación, amenazas, agresiones físicas por su religión o creencia, sus ideas políticas, su nacionalidad o etnia.
c) Golpes, hostigamiento, violencia sexual a causa de su identidad de género, su orientación sexual o las expresiones de género. Por ejemplo, las personas lesbianas, gay, bisexuales, transgénero o intersexuales de un colectivo (LGBTI).
d) Acoso, amenazas, golpes o violencia sexual por parte de la pareja, ex pareja, familiares u otras personas.
e) Ser víctima de ocupación/usurpación de vivienda, despojo de tierra o de otros bienes.
f) Haber sido obligado a prostituirse o contraer matrimonio contra su voluntad.
g) Su vida, libertad o seguridad están amenazadas por conflictos armados, situaciones graves de violencia e inseguridad.

36. Por su parte, el artículo 13 de la Ley sobre Refugiados señala que la condición de refugiado se reconocerá a la persona extranjera que se encuentre en el país, bajo alguno de los siguientes supuestos:

I. Que debido a fundados temores de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, género, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él;

II. Que ha huido de su país de origen, porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público, y

III. Que debido a circunstancias que hayan surgido en su país de origen o como resultado de actividades realizadas, durante su estancia en territorio nacional, tenga fundados temores de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, género, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, o su vida, seguridad o libertad pudieran será amenazadas por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de los derechos humanos y otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público.

37. El artículo 15, fracción II del Reglamento, refiere que, dentro de las atribuciones de la Coordinación General de la COMAR, se encuentra *"Resolver sobre el reconocimiento de la condición de refugiado de los extranjeros que, encontrándose en territorio nacional, así lo soliciten".*

38. Por su parte, el artículo 24 del mismo ordenamiento legal establece que la Secretaría de Gobernación, deberá emitir, en cada caso, resolución escrita, fundada y motivada, dentro de los 45 días hábiles, contados a partir del día siguiente a su presentación.

39. En este contexto, para esta Comisión Nacional el flujo migratorio centroamericano hacia México es un fenómeno que ha evolucionado de forma dinámica en los últimos años, lo que representa una responsabilidad compartida con los países del Triángulo Norte de América Central (El Salvador, Guatemala y Honduras), situación que hace necesario que la COMAR, brinde una adecuada atención a las personas migrantes a las cuáles les realice entrevistas durante su solicitud de refugio, máxime que en la mayor parte de los casos, se trata de personas en situación de vulnerabilidad que salieron huyendo por causas ajenas a su voluntad, tales como la inseguridad y la violencia que vivieron en sus países de origen como en el caso de QV, de nacionalidad hondureña.

40. De lo anterior, se deduce que las solicitudes de refugio por parte de extranjeros que pretenden acreditar una estancia regular en México, es una constante situación de desafíos que deben enfrentar las autoridades, haciéndose forzoso lleven a cabo acciones necesarias para cumplir con el imperativo legal de proteger la integridad y seguridad de las personas, ya que, además de las afectaciones que la misma implica, las personas migrantes se encuentran en una situación de vulnerabilidad múltiple que las hace más propensas a ser objeto de violaciones a sus derechos humanos, como en el caso de QV quien manifestó haber sido víctima de delito en su país de origen, razón por la cual solicitó en México el reconocimiento de la condición de refugiado.

A.1. Condición de vulnerabilidad de las personas migrantes

41. El artículo 1o. de la Constitución Política, precisa que *"En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece"*. De igual manera, en su párrafo segundo prevé que *"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia".*

42. En cuanto al segundo párrafo de la citada disposición constitucional, la SCJN sostiene que *"[…] impone a las autoridades el deber de aplicar el principio pro persona como un criterio de interpretación de las normas relativas a derechos humanos, el cual busca maximizar su vigencia y respeto, para optar por la aplicación*

e interpretación de la norma que los favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio".[6]

43. Al respecto, la SCJN ha señalado que *"[…] todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, […] lo cual conlleva a que las autoridades actúen atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, ya que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquéllos*."[7]

44. En ese contexto, todas las autoridades, en los diversos ámbitos de su competencia, están obligadas a recurrir a la norma constitucional y a los tratados internacionales, garantizando una protección más especializada, amplia y favorable a toda persona, removiendo o disminuyendo los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que le impidan gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas.

45. Cabe precisar que dentro de las sociedades, existen grupos de personas que, por sus condiciones se hallan en desventaja, las cuales, de acuerdo con *"Las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad"* emitidas en La Cumbre Judicial Iberoamericana, dentro del marco de los trabajos de su XIV edición, en donde se señala que, son *"aquellas personas,*

---

[6] SCJN. Tesis Aislada (Constitucional, Común). "PRINCIPIO PRO PERSONA. REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE", publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, octubre de 2014. Registro: 2007561.

[7] SCJN. Tesis Aislada (Constitucional). "DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, junio de 2012. Registro: 160073.

que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico", agregando que, dentro del cúmulo de causas de vulnerabilidad, pueden encontrarse, entre otras *"la pertenencia a […] minorías, la victimización, la migración, […] el género y la privación de libertad".*[8]

46. Por cuanto hace a las personas víctimas de delito como grupo vulnerable, la "Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delito y del abuso de poder" refiere que deberá entenderse por víctimas a *"las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder"*.[9]

47. La Ley General de Víctimas, en su artículo 5° establece como principio rector de los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esa Ley, el enfoque diferencial y especializado, precisando que dicho ordenamiento *"reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad y otros, en consecuencia, se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas"*.

48. La condición de vulnerabilidad, en general, se origina a partir de la reunión de factores internos y externos que, al combinarse disminuyen, merman o anulan la capacidad que tiene una persona, grupo o comunidad, para acceder al ejercicio de

[8] CNDH. Recomendación 163/2022, párrafo 29.
[9] ONU. Adoptada por la Asamblea General en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985.

sus derechos humanos.[10] Esto quiere decir que la persona, por sí misma, no es vulnerable, sino que adquiere esa condición o situación en la interacción con un entorno que le es adverso (por su género, orientación sexual, raza, etnia, clase socioeconómica, nacionalidad, condición migratoria, edad, discapacidad, entre otros factores, así como los prejuicios, estigmas o barreras actitudinales que ello implique).

49. En ese sentido, es importante señalar que uno de los principios generales del derecho a buscar y recibir asilo es que la condición de refugiado es declarativa y no constitutiva; es decir, una persona es refugiada y tiene una situación de mayor vulnerabilidad por lo que ha vivido y no por el hecho de que se le reconozca como tal[11] y, por lo tanto, merece una protección reforzada incluso antes de que el Estado le reconozca su estatuto. Este principio es retomado en la normativa nacional mexicana.[12]

50. Asimismo, debe destacarse que en materia de protección internacional, de acuerdo con el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, los Estados parte no podrán invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado, de tal suerte que, están obligados a garantizar el principio de no devolución al tratarse de asegurar los derechos a la vida, a la integridad física y psicológica, así como a las libertades de las personas solicitantes de refugio.

51. En el caso en concreto, este Organismo Nacional observa con preocupación que QV, cumple con las condiciones de vulnerabilidad a las que se ha hecho

[10] Informe especial de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, La problemática de niñas, niñas y adolescentes centroamericanos en contexto de migración internacional no acompañados en su tránsito por México, y con necesidades de protección internacional, primera edición, noviembre de 2018, párrafo 340.
[11] Amparo en Revisión 400/2020, Primera Sala de la SCJN. Sesión de 29 de marzo del 2023, párrafo 44.
[12] El artículo 12 de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político señala que la Secretaría reconocerá la condición de refugiado, mediante un acto declarativo.

referencia con antelación, al ser una persona migrante que a su decir, huyó de su país al haber sido víctima de un delito por violencia cometido en su contra, e inclusive estuvo hospitalizado, y de lo cual presentó la denuncia ante las autoridades correspondientes de su país, sin embargo, las personas servidoras públicas de la COMAR que tuvieron conocimiento de ello, se encontraron distantes de cumplir con los estándares nacionales e internacionales relacionados con el respeto y protección de los derechos humanos y su cumplimiento, advirtiéndose diversas omisiones respecto de la detección, identificación, atención y protección que requería QV, inclusive siendo objeto de actos que afectaron su integridad y seguridad personal, tal como se evidencia en los párrafos siguientes.

A.2. Descripción del procedimiento de solicitud de refugio en México

52. Las autoridades de ayuda a refugiados tienen sus facultades en la Ley sobre Refugiados, así como en su Reglamento. Dicha normativa establece las facultades de la COMAR relacionadas con personas que desean obtener el reconocimiento de la condición de refugiado; entre ellas, recibir sus solicitudes, emitir una constancia de trámite como solicitante y resolver el otorgamiento o no del reconocimiento de la condición de refugiado o, en su caso, de la protección complementaria, realizando para llegar a dicha determinación, las entrevistas que considere necesarias, entre ellas la de elegibilidad.

53. Por su parte, en términos de los numerales 32 y 33 del Reglamento, durante la entrevista, el solicitante tendrá las siguientes obligaciones: I. Proporcionar información sobre sus antecedentes personales, los cuales podrán ser verificados con las autoridades competentes; II. Aportar con veracidad información sobre los motivos por los que salió de su país de origen o de residencia habitual y si, en su caso, proviene de un tercer país; III. Aportar pruebas o, en su caso, explicar de manera satisfactoria la falta de las mismas; IV. Relatar las circunstancias de las razones invocadas en apoyo de su solicitud, y V. Proporcionar cualquier otra información que el entrevistador estime necesaria para esclarecer la existencia de

fundados temores o amenazas en su contra. Y para efectos de evaluar las declaraciones que permitan determinar los elementos objetivos y subjetivos del caso, el solicitante deberá aportar información sobre los familiares que lo acompañan y los que residan en cualquier otro país, así como la información que indique la intención del solicitante en permanecer en el país.

54. Una vez efectuadas las entrevistas de referencia, se deberá emitir, a favor del solicitante, una constancia de trámite respecto de la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado que haya sido admitida. Asimismo, previo al análisis de cada solicitud, la COMAR solicitará a la Secretaría de Relaciones Exteriores, su opinión sobre las condiciones prevalecientes en el país de origen de cada solicitante, para ello, se informará a dicha Secretaría en cada caso el nombre del solicitante, el país de origen, los motivos de persecución alegados, así como el agente de persecución alegado.

55. Una vez con la información recabada la COMAR analizará las declaraciones del solicitante. Al efectuar dicho análisis, se tomará en cuenta, entre otros, los siguientes aspectos: I. Los derechos fundamentales violados y, en su caso, el daño alegado; II. Riesgos objetivos a su vida, seguridad o libertad; III. La inminencia o potencialidad del riesgo; IV. El agente de persecución; V. Causa que da origen a la persecución; VI. La protección efectiva de su país de origen; VII. La posibilidad de reubicarse dentro de su país de origen, y VIII. Credibilidad de sus declaraciones.

56. Asimismo, para determinar la veracidad de los hechos declarados por el solicitante, la COMAR valorará, entre otros, los siguientes aspectos: congruencia entre la información proporcionada por el solicitante, coherencia lógica de los hechos declarados, a la luz de la información con que se cuente; suficiencia de detalles sobre los hechos fundamentales declarados, y consistencia en el relato y ausencia de contradicciones.

57. Finalmente, la COMAR deberá resolver cada solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado, dentro del plazo de 45 días hábiles contados a partir de

que hubiese sido admitida. La resolución deberá estar fundada y motivada, debiéndose notificar de manera íntegra por escrito al solicitante o a su representante legal, dentro de los 10 días hábiles siguientes a su emisión. En caso de que, la resolución establezca que no se reconoce al solicitante la condición de refugiado, deberá informársele sobre su derecho a presentar el recurso de revisión previsto por la Ley, así como los requisitos y plazos para ello.

58. Así, de conformidad al procedimiento anteriormente referido, a continuación, se analizarán dos fases o momentos en particular en las que autoridades de la COMAR intervinieron con respecto a la solicitud de refugio de QV, de 12 de noviembre de 2019, a saber: a) En relación con la entrevista de elegibilidad que a AR1 le realizó el 10 de enero del 2020 y, b) respecto del análisis de la solicitud y la determinación que AR2 emitió el 29 de enero de 2020, lo cual generó actos y omisiones que a continuación se desarrollan.

B. Violación al Derecho Humano a la Integridad y Seguridad Personal, por actos derivados de la entrevista de elegibilidad, en agravio de QV, atribuibles a AR1

59. Este Organismo Nacional ha sostenido que: *El derecho a la integridad personal es aquél que tiene todo sujeto para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.*[13]

60. Es un derecho que permite a la persona hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales y de trato, acordes con las expectativas en un mínimo de bienestar reconocidas por el orden jurídico, el cual tiene como contrapartida la obligación de toda persona servidora pública de omitir las conductas que vulneren

[13] CNDH. Recomendaciones 237/2022, párr. 44, 69/2020, parr. 106, 81/2017, parr. 92, entre otras.

esas condiciones de privilegio, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes y especialmente de tortura.[14]

61. Se encuentra normado en los artículos 1º y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el primer precepto se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, el siguiente dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, lo cual incluye el deber de los servidores públicos de salvaguardar su integridad personal.

62. El Comité de Derechos Humanos, el cual supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su Observación General 20, de 10 de marzo de 1992, dispuso que el derecho a la integridad y seguridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares.[15]

63. De lo anterior, se desprende que cualquier persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y moral, y no admite de ningún modo que este derecho se vea disminuido o eliminado. Más aun cuando estas personas se encuentran bajo la protección del Estado.[16]

64. El artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la integridad personal, que implica la prohibición absoluta de la tortura y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En los artículos 5.1 y

[14] CNDH. Recomendación 81/2017, parr. 93., 40/2020, parr. 168.
[15] CNDH. Recomendación 81/2017, parr. 94., 78/2019, parr. 144, 50/2020, parr. 91. 102/2021, parr. 46.
[16] CNDH. Recomendaciones 81/2017, parr. 95 y 74/2017, parr. 118., 78/2019, parr. 145.

5.2 de la citada Convención se establece que: *"Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral", y que "…Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes*".

65. La SCJN determinó los elementos constitutivos del acto de tratos inhumanos o degradantes, en los siguientes términos: *"… **TRATOS INHUMANOS...**; …trato cruel, inhumano o degradante…, …por constituir violaciones al derecho humano a la integridad personal; …la Corte Interamericana de Derechos Humanos, estableciendo que dicho derecho está directamente vinculado con la dignidad humana y su violación adquiere diversas formas y entidades –tortura, tratos inhumanos y degradantes– cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según factores endógenos y exógenos de la persona (duración de los tratos, edad, sexo, salud, contexto, vulnerabilidad, entre otros), …los tratos inhumanos y degradantes han sido definidos por el referido tribunal de manera casuística, una idea general está plasmada en el párrafo 57 de la sentencia de 17 de septiembre de 1997 en el caso Loayza Tamayo Vs. Perú –que también resulta aplicable…,…obteniéndose que los actos inhumanos requieren demostrar: i) la severidad del trato por generar sufrimiento; ii) sean injustificadas dichas acciones; y, iii) pueden o no existir lesiones; mientras que el carácter degradante de un acto requiere demostrar: A) que tal acción generó un sentimiento de miedo, ansia e inferioridad en la víctima; y, B) se efectuó con el fin de humillar, degradar y romper la resistencia física y moral de la víctima…".*[17]

66. Las definiciones antes citadas nos indican que se materializa un caso de tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuando concurren los siguientes elementos: i) la severidad del trato por generar sufrimiento; ii) sean injustificadas dichas acciones; y, iii) pueden o no existir lesiones; así como también A) que tal acción generó un sentimiento de miedo, ansia e inferioridad en la víctima; y, B) se efectuó con el fin de humillar, degradar y romper la resistencia física y moral de la víctima.

[17] Tesis común y penal. Semanario Judicial de la Federación, marzo de 2020, registro 2021818.

67. En los siguientes párrafos, se analizarán las evidencias obtenidas por esta Comisión Nacional, tomando como fuente de derecho orientador la jurisprudencia emitida por la SCJN, con la finalidad de establecer que en el caso que nos ocupa, nos encontramos ante la presencia de la vulneración del derecho a la integridad y seguridad personal por tratos crueles, inhumanos o degradantes, consistentes en desnudez forzada cometida en contra de QV, por AR1, personal adscrito a la COMAR en Tapachula, Chiapas, el 10 de enero de 2020, durante la entrevista de elegibilidad que le efectuó en el trámite del reconocimiento de la condición de refugiado.

68. El 23 de septiembre de 2022, este Organismo Nacional recibió la queja presentada por QV con apoyo de la ONG, en la que manifestó que el 10 de enero del 2020, AR1 persona servidora pública comisionado a la Oficina de representación de la COMAR en Tapachula, Chiapas, le realizó entrevista de elegibilidad precisando sobre AR1 que: *[…] me somete a intimidaciones amedrentamientos para tratar de confundirme, me obliga a despojarme de la ropa en público, me provoca el llanto y posteriormente me conduce al baño donde me despoja de mi pantalón y me realiza tocamiento cercanos a mis partes genitales, lo anterior quedó registrado en el audio de la entrevista […].*

69. Al respecto, el 7 de octubre de 2022, AJ1 de la ONG, remitió a esta Comisión Nacional copia del audio de la entrevista de elegibilidad realizada por AR1 a QV, precisando en su escrito de queja, con minutos y segundos, lo siguiente:

- *Que el entrevistador de nombre* [AR1] *desde el minuto 7 comienza a tener un trato hostil con el suscrito, pues ante a* [sic] *mi nerviosismo cuestiona el que "si no me acuerdo, o si no quiero recordar" sobre si he sido deportado, no obstante que desconocía el significado de la palabra "deportar".*
- *Constantemente me interrumpía sin permitir expresar lo que a mi derecho convenía Poe* [sic] *ejemplo en el segundo 0:41*

- *A partir del minuto 8 me cuestiona sobre mis tatuajes y su número y como yo los cuento por ramificaciones, los estimo en 3, aunque son más, sobre ello, el entrevistador de manera hostil me cuestiona sobre el porqué miento, pese a que nunca afirme mentir, esto lo asiente* [sic] *en el acta como si yo hubiese confesado ello y esto es valorado por la autoridad responsable.*
- *Cuestiona por qué tengo un cristo crucificado en el pecho, si soy* [de una religión]*, pese a que soy* [de otra] *y lo aclaré desde el inicio de la entrevista, con ello destina mi religión y mis creencias con la intención de doblegar mi voluntad y posteriormente demerita mi dicho "señalando que esto* [sic] *mintiendo", situación de la que abusa hasta el grado de hacerme romper en llanto (como se alcanza a escuchar en el audio de mérito), incluso al cuestionarme de porqué me tatué a Cristo y al responder que porque* [sic] *me gusta, refiere que eso no es justificación.*
- *Me hace quitarme la camisa en público para ser revisado (minuto 22)*
- *Me lleva al baño y me pide que me quite el pantalón para inspeccionarme (minuto 25:10) ahí es donde procede a hacerme tocamientos próximos a mis zonas genitales*
- *Aprovecha mi llanto y situación de vulnerabilidad para insistir que estoy mintiendo y con ello doblegar mi voluntad para no ejercer mi derecho a acceder al refugio (minuto 28:30)*
- *El referido funcionario público interroga sobre porqué* [sic] *mentí y él mismo en voz alta escribe "porque mientes, porque tenía necesidad de mentir" (minuto 30:25) con lo que advierte que se transcribieron cosas que no ocurrieron en la entrevista.*

70. En relación con dicha entrevista, a través del oficio COMAR/JUR/220/2023, de 10 de enero del 2023, suscrito por PSP1, se señaló que una vez que se recibe la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado por parte de los peticionarios, la COMAR realizará las entrevistas que considere necesarias, indicando que todas las comunicaciones sostenidas entre los servidores públicos

de esa autoridad y los solicitantes durante las mismas quedan registradas en medios magnéticos.

71. Mediante oficio número COMAR/JUR/1686/2023, de 22 de febrero del 2023, PSP1 remitió la respuesta a la solicitud de ampliación de información solicitada por esta CNDH, al cual adjuntó un CD de la grabación que contiene el audio de la entrevista de elegibilidad realizada por AR1 a QV, el 10 de enero de 2020.

72. Ahora bien, personal de esta CNDH procedió a analizar el citado audio, en el cual, al inicio de la grabación, AR1 menciona su nombre. Asimismo, se escucha a AR1 decir a QV, entre otras cosas: *"necesito que se quite primero su playera"* y más adelante le solicitó: *"se quite su pantalón y que se lo baje"*.

73. A fin de contar con mayores elementos para la integración del expediente de esta Comisión Nacional se solicitó la Opinión Médico-Psicológica Especializada basada en el Protocolo de Estambul, en la que especialistas de este Organismo Nacional señalaron que del análisis al audio de referencia, se advierte que AR1 manifestó, acerca de la religión que profesa y los tatuajes que tenía el agraviado, entre otras cosas, que: *"[…] No es justificación valida, no eres de la religión, ¡ya tienes tatuajes alusivos a pandillas! y bien lo sabes, y que me digas que el Cristo que tengo es porque me gusto (sic) y no eres de la religión tan siquiera, sabemos muy (sic)* [de tu religión] *no adoran a la cruz […]".*

74. Al respecto, psicólogo especialista de esta CNDH refirió que el estigma afecta de manera negativa la identidad de la persona, sus relaciones sociales y aspectos importantes de su vida, en el caso de QV, la entrevista que le efectuó AR1, le significó un señalamiento negativo hacia su persona y a su vez un trato desfavorable, indicando también que, ante una situación generadora de estrés la cual significó para el evaluado [QV] la persistencia sobre su vinculación con el grupo pandillero 1, dentro de la entrevista de elegibilidad a la que fue sometido y la referida revisión física que le realizó AR1, momento en el que experimentó una sensación de incomodidad, así como sentimientos de impotencia y miedo ante los hechos.

75. Miedo que, en opinión de especialista de esta CNDH, provocó en QV pérdida de confianza en sí mismo, por lo que proyectó tristeza en su trabajo y en las actividades cotidianas de su día, acompañada de alteraciones en su comportamiento, de tal manera que identificó en QV pérdida de interés en la realización de sus actividades cotidianas, bajo estado de ánimo, falta de apetito y dificultad para conciliar el sueño.

76. Señaló también que, QV tuvo un impacto a nivel cognitivo al mantener pensamientos recurrentes negativos respecto a su futuro, dentro de un contexto específico y que afecta su plena aceptación social, advirtiendo que QV ha experimentado distorsiones relacionadas con la dificultad para gestionar de forma adecuada las preocupaciones inherentes a los hechos motivo de queja, presentando pensamientos y/o recuerdos intrusivos y rumiación.[18]

77. Se precisó además que, durante la conversación que se tuvo con QV a efecto de emitir la Opinión Médico-Psicológica Especializada basada en el Protocolo de Estambul, éste mantuvo un discurso que evocaba constantemente recuerdos relacionados con la entrevista de elegibilidad realizada por AR1, en específico al ser vinculado con un grupo delictivo; que de igual forma QV conservó pensamientos relacionados con la muerte, subrayando que esto le ocurrió de forma recurrente durante los primeros meses posteriores a la interacción con AR1; finalizando que lo anterior se vio reforzado al momento de recibir la negativa de su calidad como refugiado.

78. En ese sentido, ante la entrevista de elegibilidad a la que fue sometido QV experimentó una sensación de incomodidad, que atribuyó a los sentimientos de sentir impotencia ante esos hechos, lo cual, se considera se agravó al encontrarse en un ámbito de dominación o control ante AR1, en su carácter de persona servidora

[18] La rumiación consiste en una focalización repetitiva y pasiva en situaciones con contenido emocional negativo que contribuye a la severidad y el mantenimiento de trastornos del estado de ánimo.

pública, corriendo el riesgo inminente de que, al no aceptar quitarse la ropa, su trámite de la condición de refugiado le fuera negado, derivado de desobedecer las órdenes de AR1.

79. De igual manera, especialista de esta CNDH, expuso que durante la revisión que se le efectuó a QV, con base en el "Protocolo de Estambul", los días 6 y 7 de marzo del 2023, éste señaló que en cuanto a los síntomas que refirió haber experimentado al ser entrevistado por AR1, a nivel afectivo/fisiológico tuvo sentimientos de tristeza, temor, vergüenza, enojo e incertidumbre, así como falta de apetito e indicó que: *"[...] mi corazón me lo hizo pedazos, sentí tristeza en ese momento [...]" (sic).*

80. Asimismo, durante la narración de los hechos que QV expuso ante especialista de esta CNDH, éste manifestó, con llanto y voz entrecortada, lo siguiente: *"[...] ese día no tuve hambre [. ..]" (sic). " [...] no me gustó la forma de cómo me trató[...]" (sic) "[...] pensé que me iba* a *pedir otra cosa por los papeles* (refiriéndose a tener sexo) *[...]" (sic) "[...] estaba llorando porque me atacó [...] (sic). "[...] me metió* a *un baño y atracó (sic) la puerta y se puso en el contacto de luz para que no la prendiera [...]"*; asimismo, QV precisó que en dicho acto AR1 le realizó tocamientos de índole sexual.

81. También mencionó QV durante su narrativa realizada con base en el Protocolo de Estambul, los días 6 y 7 de marzo del 2023, que: *"[...] el 10 de enero fue la entrevista, me fue mal, salí triste; dos horas estuve en la entrevista, después llegué con los compañeros y me preguntaron que como me había ido, les dije 'mal, el muchacho me acuso mucho* [pertenecer al grupo pandillero 1] *y me metió al baño', me puso cosas que no sé […] […] mi corazón se sentía pésimo ¡me sentía mal!* [se observó llanto contenido]*; ese día no tuve hambre estuve, pensando todo el tiempo en* [grupos pandilleros]*, no pude dormir, por estar pensando en que a lo mejor quería tener sexo por eso me metió al baño y que no soy mara, mi cabeza daba vueltas pensando en lo mismo. Al otro día estuve cortando café y pensando en la entrevista, hasta que no aguante más y lloré. Me la pasaba todo el día pensando en cómo me*

agredió 'estaba triste'. De repente en mi cabeza escuchaba los gritos del muchachito y decía 'yo no estoy loco'. Por las noches me quedaba pensando y hablando solo, me preguntaba que ¡no soy *pandillero, ni* [indicando su no pertenencia al grupo pandillero 1]*! (sic) […].*

82. Por lo anterior, esta Comisión Nacional considera que al haberle solicitado AR1 a QV, durante la entrevista de elegibilidad que le practicó, se quitara la camisa y después el pantalón, a efecto de mirar sus tatuajes, con la finalidad de obtener información, atentó de manera directa contra su dignidad e integridad psicológica, causándole daño y sufrimiento, lo cual colocó a QV en una posición de desnudez forzada, ya que, a pesar de haber brindado su consentimiento, AR1 no contaba con facultades, ni en la Ley sobre Refugiados, ni en su Reglamento, así como tampoco en el Manual de Directrices o en alguna otra normatividad, para requerir al agraviado se quitara la ropa (camisa y pantalón) y mucho menos para, en dicho de QV, tocarle sus genitales.

83. Con relación a la desnudez forzada la SCJN, ha señalado recientemente que: […] *debe entenderse por tortura sexual, la violencia sexual infligida sobre una persona que degrada y/o daña físicamente el cuerpo y la sexualidad de la víctima, atenta contra su libertad, dignidad e integridad física y psicológica, causa sufrimiento físico y/o psicológico con el fin de obtener una confesión, información, castigar o intimidar a la víctima o a un tercero o con cualquier otro fin. Los estándares constitucionales de fuente interna y externa, así como internacionales de protección de derechos humanos, demuestran que la desnudez forzada constituye una específica forma de violencia sexual que humilla a la víctima, pues la expone en toda su vulnerabilidad e indefensión y pretende eliminar su calidad de sujeto para exhibirle como un objeto; circunstancias que evidentemente le ocasionarían sufrimiento emocional y psicológico. Además, la desnudez forzada es capaz de provocar un estado de terror psicológico ante la expectativa de que las agresiones sexuales aumenten su intensidad. Esto es particularmente intimidante, amenazante, humillante y doloroso cuando estos actos son cometidos por agentes estatales en*

un ámbito de dominación o control, como ocurre con la detención. Son precisamente esta humillación, amenaza y deshumanización las finalidades de estos actos violentos. […].[19]

84. Como se indica en el citado criterio de la SCJN, agrava lo anterior, el hecho de que QV, en ese momento, se encontraba en un plano de desigualdad frente a AR1, por lo que si no obedecía a lo requerido por dicha autoridad durante la entrevista de elegibilidad, de manera directa quedaba en una posición de eliminación de la posibilidad de que se le reconociera la condición de refugiado, extralimitándose en sus funciones, lo cual constituyó una específica forma de violencia que humilló a QV, exponiéndolo en toda su vulnerabilidad e indefensión, eliminando su calidad de sujeto, situación que le causó sufrimiento psicológico con el fin de obtener información.

85. Resulta entonces relevante la opinión de especialista en psicología de esta Comisión Nacional, la cual determinó que QV cuenta con una afectación psicoemocional por las acciones que AR1 le realizó durante el trámite de la solicitud de refugiado, ocasión en la que fue objeto de señalamientos negativos hacia su persona, derivado de lo cual presenta un estado emocional de miedo, enojo, sentimientos de impotencia y desesperación, lo que incide de manera negativa en su calidad de vida.

86. De lo antes descrito, se confirman los elementos necesarios para acreditar tratos crueles, inhumanos o degradantes, al haber concurrido los siguientes elementos i) la severidad del trato por generar sufrimiento; ii) sean injustificadas dichas acciones; y, iii) pueden o no existir lesiones; así como también A) que tal acción generó un sentimiento de miedo, ansia e inferioridad en la víctima; y, B) se efectuó con el fin de humillar, degradar y romper la resistencia física y moral de la víctima.

[19] Tesis de jurisprudencia 84/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión privada de 7 de junio de 2023. Registro digital: 2026733.

87. Relativo, al primer elemento se acredita plenamente, al existir una severidad del trato para generar sufrimiento, ya que de las evidencias expuestas, se advierte que QV fue objeto de maltrato psicológico deliberadamente causado en su contra, por las características de las agresiones psicológicas tales como solicitarle que se quitara la ropa, así como, en dicho de QV, tocarle sus genitales, actos que le fueron inferidos por parte de AR1 en el ejercicio de su función como persona servidora pública de la COMAR encargado del desahogo de la entrevista de elegibilidad para efectos del trámite de solicitud de la condición de refugio en México.

88. Asimismo, también se acredita el segundo de los elementos al haber sido injustificadas dichas acciones, en contra de QV por parte de AR1, al solicitarle durante la entrevista de elegibilidad a la que lo sometió, se quitara la camisa y después el pantalón, con el objetivo de mirar sus tatuajes, sobre los que dicha persona servidora pública reiteraba ser alusivos a la pertenencia de una pandilla criminal, actos humillantes que atentaron de manera directa contra su dignidad e integridad psicológica.

89. En cuanto al tercer parámetro, relativo a que puedan o no existir lesiones, QV refirió haber experimentado sufrimiento psicológico derivado de la persistencia de AR1 en vincularlo con un grupo de pandillas dentro de la entrevista de elegibilidad, al grado de querer saber cuántos tatuajes tenía en su cuerpo, pidiéndole que se quitara la camisa y el pantalón, momento en el que, en opinión de especialista de esta CNDH, QV: […] *experimentó una sensación de incomodidad, que atribuyó a los sentimientos de sentir impotencia ante esos hechos […]*, máxime que se encontraba en un ámbito de dominación ante un persona servidora pública, corriendo el riesgo inminente de que al no aceptar hacer lo indicado, su trámite de la condición de refugiado le fuera negado.

90. Asimismo, las acciones infringidas en contra de QV le generaron un sentimiento de miedo, ansia e inferioridad, lo cual se acredita con el resultado de la opinión especializada basada en el “Protocolo de Estambul” realizada por expertos de esta Comisión Nacional, se advirtió que QV tiene afectación psicoemocional

debido a los hechos efectuados por parte de AR1 en su agravio, sucesos en los que fue objeto de señalamientos negativos hacia su persona, teniendo un trato desfavorable y que él vivió de forma estigmatizante, generándole afectación de tipo emocional e incidiendo de manera negativa en su calidad de vida.

91. Por último, las acciones cometidas se efectuaron con el fin de humillar, degradar y romper la resistencia física y moral de la víctima, al haberle solicitado AR1 a QV se quitara la camisa y los pantalones, con el objetivo de mirar sus tatuajes para conocer cuántos tenía y si eran alusivos de pertenencia a una pandilla criminal, atentaron de manera directa contra la dignidad e integridad psicológica de QV, durante la entrevista de elegibilidad que le fue realizada el 10 de enero del 2020, con el fin de obtener información por parte de AR1, lo cual colocó a QV en una posición de desnudez forzada, causándole un sufrimiento severo, intimidación, degradación, humillación, daño y sufrimiento psicológico.

92. En ese sentido, es de señalarse que, de las evidencias descritas y analizadas por este Organismo Nacional, se acreditó violación al derecho a la integridad y seguridad personal en agravio de QV por tratos crueles, inhumanos o degradantes perpetrados por AR1 persona servidora pública, en ese entonces, comisionada a la oficina de representación de la COMAR en Tapachula, Chiapas, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

93. La idea anterior de trato cruel se ve fortalecida con la interpretación de la Comisión Europea de Derechos Humanos en el “Caso Griego”, que indica que si bien la diferencia entre tortura y trato cruel, inhumano y degradante puede ser la “gravedad” de la consecuencia del acto de agresión o amenaza, son acciones con las cuales finalmente se violenta a una persona de manera física o psíquica sin motivo legítimo alguno.

94. La CrIDH ha señalado que *“los Estados tienen la responsabilidad de proteger los derechos humanos de las personas contra las violaciones cometidas en su territorio y/o su jurisdicción por terceros. Para tal efecto los Estados deben adoptar*

las medidas apropiadas para prevenir, investigar, castigar y reparar, mediante políticas adecuadas, los abusos que aquellas puedan cometer, actividades de reglamentación y sometimiento a la justicia".[20]

95. Por lo expuesto era deber de AR1, llevar a cabo todas las acciones necesarias para evitar que QV fuera violentado, ya que ejerció un control total sobre su persona, al encontrarse en un plano de desigualdad ante AR1, durante la entrevista que le practicó, y por lo tanto debía cumplir con su función de garantizar su derecho a la integridad y seguridad personal.

96. En este sentido, al analizar la conducta de AR1, de conformidad con los hechos expuestos, se cumple con los parámetros relativos a la acreditación de tratos crueles, inhumanos o degradantes cometidos en contra de QV, señalando al respecto el artículo 29 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes que: *"Al servidor público que en el ejercicio de su encargo, como medio intimidatorio, como castigo o por motivos basados en discriminación, veje, maltrate, degrade, insulte o humille a una persona..."*. Lo cual, en estricto sentido es el concepto del delito de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

97. Para esta Comisión Nacional, AR1 atentó contra los derechos a la integridad personal de QV, con lo que se transgredió los artículos 1°, párrafo primero; 16, párrafo primero; así como artículo 1 párrafo segundo de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, que establecen la prohibición de la tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes.

98. AR1 también incumplió con lo dispuesto en los artículos 1 y 7, párrafo segundo de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; 1.1, 1.2, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 16, de la

[20] Corte IDH. "Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam". Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309, p. 224.

Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes; 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2 y 3 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; los cuales señalan en concreto que nadie debe ser sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes y que toda persona debe ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, aspectos que no observaron al haber tenido a su disposición a QV tal y como se desprende de las evidencias aquí señaladas.

C. Derecho a la seguridad jurídica

99. El artículo 1o. de la CPEUM señala que todas las personas que se encuentren en el país gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella, así como los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, de igual forma obliga a todas las autoridades a promover, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos conforme con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

100. El derecho a la seguridad jurídica está garantizado en el sistema jurídico mexicano a través de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política, que prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, la autoridad competente y la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

101. Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a cumplir con el derecho humano a la seguridad jurídica y legalidad están previstas también en los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los que se dispone que se debe garantizar

a las personas el derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oídos públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones.

102. La seguridad jurídica también se relaciona con el funcionamiento de las instituciones del Estado cuyas personas servidoras públicas, deberán actuar de acuerdo con lo legalmente establecido y, a su vez, con la noción de las personas que se encuentren en territorio mexicano, del contenido de la norma, siendo esto lo que llamamos legalidad y certeza jurídica, respectivamente.

103. Cuando las autoridades no se conducen de conformidad con las facultades que por mandato de ley les son encomendadas y no dan certeza de sus acciones, incumplen con su obligación de garantizar la seguridad jurídica de las personas, incluyendo aquéllas de origen extranjero, como aconteció con QV por parte de AR2, el cual no valoró adecuadamente las manifestaciones y documentales ofrecidas durante la substanciación del procedimiento del reconocimiento de la condición de refugiado, cuyo análisis se expone a continuación.

104. No obstante lo anterior, es de reiterarse que esta Comisión Nacional manifiesta su absoluto respeto a las decisiones que los órganos jurisdiccionales adopten en ejercicio de su potestad de impartir justicia, conforme a su independencia e imparcialidad, así como de tribunales administrativos y que el sistema no jurisdiccional es complementario a este, sin que ello implique que este Organismo Constitucional deje de velar, entre otros, por la aplicación de los derechos humanos como acontece en el caso de QV.

105. En efecto, de las evidencias recabadas por esta Comisión Nacional, se advierte que QV manifestó a AR1, durante el desarrollo de la multicitada entrevista de elegibilidad realizada el 10 de enero del 2020, que su vida corría peligro en su país de procedencia, motivos por los cuales tuvo que salir huyendo, ya que:

> "[…] *en septiembre 10 recibí la primera amenaza, diciéndome que desocupara la casa el solapo* (sic) *yo no quería, le dije que este solar es propiedad mía, yo la compré, entonces me dijeron que la querían, yo les dije que no la iba* a *vender, si la vendía que le dije que me dieran 70 mil pesos por mi propiedad, y que* a *buena* o a *mala yo tenía que irme de la aldea, les dije que bueno solo Dios sabrá, bueno si no se va pues vamos* a *matar* a *ti y* a *toda tu familia, bueno está bien les dije yo, yo no les hice caso, pensé que eran bromas. El* 5 *de octubre* a *las 18:20 de la tarde yo estaba cenando con mi cachorro y mi perrita sí, me cayeron de la parte del río me agarraron* a *balazos haciéndome más de 20 tiros solo un balazo me pegaron, me cruzaron las dos nalgas, me paro un rozón el* 5, *el 6* a *mi papá me lo acribillaron también* a *mi papá […].".*

106. En ese sentido, durante la entrevista antes descrita, se observó que QV efectuó diversas narraciones a AR1, respecto a las circunstancias por las cuáles había huido y solicitaba refugio en nuestro país, lo cual, además, claramente se aprecia en el audio de grabación de la misma, en la que QV expresó:

> […] *son de la 18 MS, pero todos son igualitos, yo fui* a *poner la denuncia* a *la DPI* (Dirección Policial de Investigaciones en Honduras), *aquí está la denuncia de la DPI y tengo el acta de defunción de mi papá, tengo mi acta de salida del hospital también, tengo fotos de cuando estoy en el hospital también. […].*

107. De igual manera, QV en su momento procesal oportuno, aportó a la COMAR como prueba de su dicho, dentro del procedimiento de solicitud de la condición de refugiado, dos denuncias hechas ante la Dirección Policial de Investigaciones en Honduras, dos fotografías de cuando se encontraba en la cama del Hospital 1 y una constancia emitida por la Dirección Ejecutiva de dicho nosocomio al que fue ingresado por herida de arma de fuego en octubre del 2019 (la cual no se aprecia

que se haya citado en la referida resolución emitida por AR2), documentos con los cuales, QV pretendía acreditar el motivo de haber huido a nuestro país porque su vida corría riesgo.

108. Es de señalarse que las heridas que QV refirió haber sufrido por evento de arma de fuego, fueron coincidentes con las que se le encontraron durante la evaluación que le practicó personal médico de esta Comisión Nacional, los días 6 y 7 de marzo de 2023, con objeto de emitir opinión médico-psicológica con base en el "Protocolo de Estambul".

109. Cabe mencionar que, desde el formulario que le fue entregado a QV durante el desarrollo del procedimiento de la condición de refugio con base en el artículo 21 del Reglamento, éste declaró que: *"sillo* (sic) *regreso a mi pai me manta* (sic) *por favor nesesito* (sic) *su apoyo"*, es decir, precisó que si regresaba a su país lo matarían.

110. Al respecto, se advirtió que AR2 en la resolución que emitió el 29 de enero del 2020 mediante la cual negó a QV la condición de refugiado, si bien citó, tanto las manifestaciones como algunas de las aportaciones documentales ofrecidas como prueba del dicho de QV, determinó que existían incongruencias y contradicciones entre las propias declaraciones del agraviado con las pruebas presentadas, limitándose en asentar que tal discrepancia consistía en la pertenencia de QV a una pandilla delictiva, sin desvirtuar, con mayores datos de prueba, la razón por la que su vida no se encontraba en riesgo en caso de regresar a su país, como a continuación se expondrá.

111. En efecto, en la resolución de negativa de la solicitud de refugio de 29 de enero del 2020, suscrita por AR2, se puede advertir lo siguiente:

> *"[…] Derivado de lo anterior es importante destacar que el relato del solicitante no guarda congruencia con la información Objetiva que se*

tiene del Honduras (sic) *y con la información referida de portación de tatuajes alusivos a pandilla, asimismo, no aportó mayor detalle respecto a su colaboración en el grupo pandilleril, omitió información. […]*

[…] Por lo tanto, toda vez que el solicitante muestra tatuajes que hace plena alusión a una pertenencia a pandillas […]" sobre los cuales, si bien no mostró resistencia a especificar qué lo sucedido (sic)*, si es importante mencionar que fue omiso en explicar su pertenencia y dejar es* (sic) *satisfacción la duda sobre su pertenencia a la pandilla […] lo cual convierte a los argumentos del solicitante inconsistentes, por lo que, ante la razonable posibilidad de que el extranjero […] estuviese involucrado en actividades delictivas propias de las organizaciones a la que refiere ser miembro de la pandilla […], queda la duda razonable sobre el nivel de involucramiento del solicitante en alguna pandilla y por lo tanto, que exista una duda razonable para dudar sobre el motivo de la persecución de parte de los presuntos integrantes de la pandilla […].*

112. Al resolver AR2 sobre la solicitud de refugio de QV, dicha autoridad omitió justificar razonada y objetivamente las situaciones que lo llevaron a *"dudar"* de la credibilidad de los motivos que orillaron a QV a huir de su país de origen, como a continuación se indica:

[…] Al respecto derivado del análisis de credibilidad desarrollado en el considerando segundo de la presente resolución, el cual generó como resultado que no se establece la credibilidad de <u>*hechos materiales*</u> (sic) *en los que se fundamenta la presente solicitud, no se establece un temor fundado de persecución.*

Por su parte, el artículo 13 de la [Ley Sobre Refugiados]*, establece en su fracción II que también se considera como refugiado a las personas*

que huyen de su país porque existe un nivel de riesgo contra su vida o seguridad o libertad, el cual debe derivarse de violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos armados, violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público. Para obtener tal reconocimiento, el solicitante debe demostrar que se encuentra fuera de su país porque su vida, seguridad y libertad han sido amenazadas y existe un vínculo directo y objetivo entre los acontecimientos en cuestión y el daño que potencialmente pueda sufrir las condiciones en dicho país no son equiparables a las causales antes referidas, aunado a que el riesgo del nivel de riesgo personal del solicitante aún es requerido, y esto no se establece en el caso particular del extranjero en comento, por lo que no es posible determinar que el riesgo alegado por el solicitante, guarde relación con lo estipulado en dicha fracción. […]

113. De igual modo, AR2 al determinar el procedimiento de la condición de refugiado de QV mencionó que: *"[…] Tomando en cuenta la información objetiva y el dicho del solicitante, no se le otorga beneficio de la duda respecto a la adquisición de los tatuajes que sugieren afiliación o vínculo con organizaciones de tipo "mara", toda vez que convierte a los argumentos del solicitante inconsistentes, por lo que, ante la razonable posibilidad de que el extranjero […] […] estuviese involucrado en actividades delictivas […]. […].* se le negó el trámite.

114. De lo descrito en el punto anterior, se advierte que AR2 omitió tomar en cuenta a su favor lo dicho por QV con relación a su motivo de huida de Honduras, con lo cual determinó no otorgar el beneficio de la duda a QV, y al no hacerlo dejó de motivar adecuadamente la negativa de refugio contenida en dicha resolución.

115. Asimismo, se advirtió que AR2 también señaló la posibilidad de que QV estuviese involucrado en actividades delictivas propias de organizaciones

criminales, sin aportar, precisar o desarrollar pruebas con las que se acreditaran dichas manifestaciones por parte de esa autoridad, omitiendo motivar adecuadamente la negativa de refugio contenida en dicha resolución, ello, no obstante lo señalado en el artículo 8 del Reglamento, que mandata que el derecho de solicitar el reconocimiento de la condición de refugiado a que se refiere el artículo 11 de la Ley sobre Refugiados, es aplicable a todo extranjero que se encuentre en territorio nacional, sin distinción de su situación migratoria, nacionalidad, edad, sexo, género o cualquier otra característica.

116. La SCJN[21] ha señalado que para acreditar la existencia de una sospecha razonable que justifique la práctica de un control preventivo provisional, la autoridad debe precisar cuál es la información (hechos y circunstancias) con las que contaba para suponer que una persona está cometiendo una conducta contraria a la normatividad y, además, dicha información tendrá que cumplir con criterios de razonabilidad y objetividad; es decir, deberá ser suficiente bajo la perspectiva de que cualquier persona desde un punto de vista objetivo hubiere llegado a la misma determinación que la autoridad, si hubiere contado con tal información.

117. En el caso concreto, al resolver AR2 sobre la condición de refugio de QV de manera negativa, omitió no sólo justificar razonada y objetivamente aquellos motivos que lo orillaron a “dudar” de que QV *estuviese involucrado en actividades delictivas […]*, ya que ante un señalamiento de tal naturaleza, el mismo debió de haberse fundado y motivado adecuadamente, citando para ello los elementos probatorios precisos de tales señalamientos, a través del acto de autoridad emitido el 29 de enero del 2020, situación que no se realizó por parte de AR2.

[21] SCJN. CONTROL PROVISIONAL PREVENTIVO. LA SOSPECHA RAZONABLE QUE JUSTIFIQUE SU PRÁCTICA DEBE ESTAR SUSTENTADA EN ELEMENTOS OBJETIVOS Y NO EN LA MERA APRECIACIÓN SUBJETIVA DEL AGENTE DE POLICÍA. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 44, Tomo I, julio de 2017, Primera Sala, p. 57, Tesis: 1a. LXXXIII/2017 (10a.), Registro: 2014689.

118. Aceptar la conducta omisa antes descrita; es decir, que baste con que la autoridad aduzca simplemente que tiene duda de las intenciones de las personas que solicitan la condición de refugio de buena fe, sin allegarse de mayores elementos de prueba que le permitan analizar adecuadamente los motivos por los cuáles las personas solicitan refugio en nuestro país, llevaría al extremo de convalidar cualquier intervención arbitraria en la libertad personal o en la intimidad de una persona, sin mayores requisitos que la apreciación vaga y subjetiva de la autoridad, tal y como ocurrió en contra de QV, contraviniendo, entre otros, el contenido de los artículos 1º, 11 y 16 de la Constitución Política, así como 1, 7, 8, 24 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

119. Lo anterior es así, ya que AR2 resolvió la negativa de refugio de 20 de enero de 2020, con base en la duda de que QV supuestamente *estuviese involucrado en actividades delictivas*, información que, en caso de duda dicha persona servidora pública pudo corroborar, sin que se cuente con constancia de que lo haya hecho, a efecto de tener elementos tales, como alguna denuncia que lo señalara como presunto responsable de algún posible delito cometido en su país de origen o dentro del territorio nacional, y acreditar dicha situación.

120. Además de lo referido en el punto anterior y más grave aún, es el hecho de que AR2 utilizó en contra de QV las denuncias que éste ofreció como pruebas dentro de su procedimiento de solicitud de refugio, ya que el propio agraviado indicó ser denunciante y/o presunta víctima dentro de las mismas, denuncias sobre las cuáles AR2 no desarrolló adecuadamente y de manera detallada en su resolución, cuáles fueron los motivos por los que se interpusieron en Honduras, ni justificó la supuesta contradicción de las declaraciones de QV respecto a su pertenencia o no a una pandilla por los tatuajes que presentaba, correspondiendo a dicha autoridad allegarse de todos los e*lementos objetivos fehacientes* para motivar y fundar adecuadamente el contenido de su resolución.

121. Sobre lo anterior, es importante mencionar que AR2 basó su resolución de 29 de enero de 2020, en constancias incompletas y/o parciales, conforme se advierte de la copia certificada del expediente de COMAR relacionado con el caso, que PSP1 hizo llegar a esta Comisión Nacional a través del diverso COMAR/JUR/220/2023, de 10 de enero del 2023. Aunado a que, no pasó desapercibido que AR2 firmó dicha resolución al amparo del artículo 132 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, el cual, de acuerdo con la normativa vigente no le atribuye facultades para ausencias y suplencias.

122. Lo señalado en el párrafo precedente es relevante para esta Comisión Nacional, toda vez que las omisiones descritas devienen de un acto discrecional al no corroborar, sin causa justificada, los motivos, documentos y demás información presentada por QV para solicitar refugio y que derivó en una resolución negativa, circunstancias por las que este Organismo Nacional ha sostenido que toda persona tiene derecho a acceder a los medios de defensa que el orden jurídico, nacional e internacional, reconoce en su favor, a fin de que, en su caso, los criterios de discrecionalidad con que cuente la autoridad para la ejecución de sus actos, sean revisados por autoridad competente y se cumpla con las formalidades procesales y procedimentales exigidas por la Constitución Política y la ley de la materia.[22]

123. Al respecto, la SCJN estableció, mediante criterio de jurisprudencia, que la discrecionalidad es una facultad atribuida a los órganos administrativos por las leyes, sin predeterminar por completo el contenido u orientación que han de tener sus decisiones, por lo que el titular de las potestades o competencias queda habilitado para elegir, dentro de las diversas opciones decisorias que se le presentan, el medio más pertinente, valioso y eficiente para alcanzar el fin, con los mejores criterios de razonabilidad. Asimismo, también precisó, que la discrecionalidad, no debe entenderse como una potestad ilimitada o absoluta que permita realizar u omitir actos caprichosos que, a final de cuentas, se traducen en

[22] CNDH. Recomendación 95/2023. Párr. 66

arbitrariedad, pues la actividad administrativa por ningún motivo puede quedar fuera o por encima del orden jurídico y con ello violentar los derechos humanos.[23]

124. En ese sentido, si bien la figura de sospecha o de duda sobre la supuesta conducta nerviosa de cualquier persona, al momento de encontrarse sujeto a un interrogatorio o a un proceso para permanecer en nuestro país, en presencia de cualquier agente del Estado, la persona no puede ser sometida a la libre discrecionalidad de la autoridad para la determinación que emita, ya que esa acción afecta los derechos al debido proceso y a una defensa adecuada.

125. De tal manera que, bajo el principio *"pro persona"* establecido en el artículo 1°, párrafo segundo de la Constitución Política, en caso de duda esta debió operar en favor de QV y no en su perjuicio, máxime que el contexto de la situación presentó a una persona extranjera que refirió salir huyendo de su país por violencia ejercida en su contra con riesgo de perder la vida, aportando pruebas para ello. Es decir, el beneficio de la duda puede considerarse como un subprincipio aplicable al caso de personas migrantes o extranjeras que buscan internarse en el país o estando en tránsito en territorio nacional, solicitan su regularización migratoria o refugio, y, dadas sus circunstancias particulares tienen dificultades o imposibilidad para presentar mayor documentación que obra en sus países de origen.

126. Las omisiones señaladas producen una violación inminente a los derechos fundamentales a la vida e integridad de QV, ya que lo colocaron en un riesgo real y no hipotético de devolución; pues, la negativa de refugio implica que las autoridades migratorias den paso a un proceso que conduce a su retorno. Y, ello no sólo supondría una vulneración a su derecho a un debido proceso, sino una clara afronta al principio de no devolución, reconocido en el artículo 33 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados.

[23]SCJN. Facultades discrecionales de los órganos administrativos. Sus características, límites y control judicial cuando se encuentren en juego derechos fundamentales. Registro digital: 2022360.

127. Al respecto, QV pudo acreditar, con apoyo de la ONG, en relación con la emisión de la resolución de AR2 que la misma se sustentó de manera indebida esencialmente en la portación de tatuajes en su corporalidad, violaciones que pudieron ser acreditadas dentro del JAD, en donde el juzgador determinó, entre otras cosas, conceder a la parte quejosa la protección de la Justicia Federal, para los efectos de que: *"[…] se prescinda de considerar que la sola portación de tatuajes es alusiva de pertenencia a una pandilla. […].*

128. Derivado de lo anterior, PSP3 a través de correo electrónico de 03 de agosto de 2023, informó que se dio cumplimiento a la resolución de 02 de agosto de 2022, emitida por la Sala Regional del Estado de Chiapas en el JCA, archivándose dicho expediente como asunto concluido, sobre lo cual, como se ha referido, QV manifestó a personal de esta CNDH, el 13 de octubre del 2022, que debido al miedo que sentía del personal de la COMAR que le habían violentado sus derechos humanos, tuvo que salir huyendo de la entidad federativa en donde se encontraba, por lo que ante esos hechos optó por no continuar con el trámite.

129. Dichas irregularidades, provocaron que la vulnerabilidad de QV se acrecentara al residir en México en una situación migratoria irregular y con incertidumbre jurídica, situación por la que, nuevamente podría estar sujeto a procedimientos migratorios que conlleven a una eventual devolución a su país de origen poniendo en riesgo su integridad y su vida, por las razones antes precisadas. Bajo esa tesitura, aún y cuando AR2 debió fungir como garante de los derechos humanos de QV, omitió realizar las acciones que, por virtud de su cargo, le eran exigibles, tal y como, actuar conforme a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y respeto a los derechos humanos de QV, para brindarle seguridad jurídica en términos del artículo 1o. de la Constitución Política.

130. Por consiguiente, de conformidad con el conjunto de evidencias que esta Comisión Nacional se allegó como resultado de sus investigaciones, se advierte que

AR2 incumplió lo establecido, entre otros, en los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 1, 8 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los cuales en términos generales disponen el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento y que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado.

131. Asimismo, las conductas violatorias de los derechos humanos de QV, realizadas por AR2, transgredieron los artículos del 5 al 15, así como lo dispuesto en el Título Cuarto de la Ley sobre Refugiados, y Títulos II, III y IV de su Reglamento, así como lo dispuesto en el Manual de Directrices, que señalan de manera general el procedimiento al cual deben ceñirse las autoridades respecto de las solicitudes de la condición de refugio y el cual deberá desahogarse o realizarse respetando y garantizando los derechos de las personas.

132. En ese sentido, AR2 al haber excluido a QV de su derecho a obtener refugio en nuestro país, solo por aparente pertenencia a un determinado grupo social, derivado de la portación de tatuajes y por supuestas contradicciones en las manifestaciones realizadas ante esa autoridad, sin aportar datos de prueba suficientes para sustentar el sentido de la resolución de referencia, vulneró el derecho humano a la seguridad jurídica de QV.

133. Se suma a lo antes descrito, que la información obtenida por parte de AR1 durante la entrevista de elegibilidad, derivó de realizar actos intrusivos en la intimidad de QV, sin mayores requisitos que la apreciación vaga y subjetiva de la autoridad, aunado a que QV insistió que su vida corría peligro en caso de regresar a su país, orillándole inclusive a huir también de la ciudad de Tapachula, Chiapas, ante el temor que tenía de las autoridades de la COMAR, situaciones que dieron

todas ellas lugar a que se incurriera en actos discriminatorios, tal y como quedará evidenciado en el siguiente apartado.

D. Derecho Humano a la Igualdad y No Discriminación

134. El artículo 1°, en sus párrafos primero, tercero y quinto de la CPEUM, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, por lo que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; además, se reconoce el derecho humano a la igualdad y prohíbe cualquier tipo de discriminación que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

135. Al respeto la SCJN precisa que la idea de igualdad ante la ley es un principio de justicia e implica que, ante las mismas circunstancias, las personas sean tratadas de la misma manera bajo “reglas fijas”, reconociendo que puede existir una distinción sólo en circunstancias relevantes, de manera justificada y a fin de evitar un trato desigual.[24]

136. El artículo 4° de la CPEUM, párrafo primero, establece el principio de igualdad jurídica al señalar que, todas las personas son iguales ante la ley; sin embargo, esto no es suficiente para que en los hechos suceda tal igualdad, por lo que este principio, actualmente no puede ser entendido sin otro denominado “igualdad sustantiva”, consistente en la creación e implementación de políticas públicas y acciones afirmativas que promuevan reducir las brechas de desigualdad histórica entre las personas. [25]

[24] Contradicción de tesis 154/2009, considerando 3°. Semanario Judicial de la Federación, octubre de 2009, registro 21829.
[25] En su portal electrónico, la SRE señala que “la igualdad sustantiva alude al ejercicio pleno de los derechos universales y a la capacidad de hacerlos efectivos en la vida cotidiana”. Disponible en https://www.gob.mx/sre/articulos/igualdad-de-derecho-eigualdad-sustantiva.

137. Esto en congruencia con lo estipulado en el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que prohíbe la discriminación de derecho o, de hecho, no sólo en cuanto a los derechos consagrados en dicho tratado, si no en lo que respecta a todas las leyes que apruebe el Estado y a su aplicación. Así lo ha explicitado la CrIDH en el Caso Yatama vs. Nicaragua, al referir que, los Estados tienen la obligación de no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones de carácter discriminatorio, combatir las prácticas de ese carácter y establecer normas y otras medidas que reconozcan y aseguren la efectiva igualdad ante la ley de todas las personas. [26]

138. El Estado mexicano prevé en la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en su artículo 1, fracción III que:

> *"[…] se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, […] o cualquier otro motivo".*

139. Con relación al uso de tatuajes, la SCJN, ha sostenido que *[…] El derecho al libre desarrollo de la personalidad deriva del principio de autonomía personal, y consiste en la capacidad de elegir y materializar libremente planes de vida e ideales de excelencia humana, sin la intervención injustificada de terceros. Este derecho incluye, entre otras cosas, la elección de la apariencia personal, pues se trata de un aspecto de la individualidad que se desea proyectar ante los demás. […] […] Una*

[26] CrIDH. Sentencia del Caso Yatama vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Junio de 2005, párr. 185.

forma de expresar la individualidad es mediante el uso de tatuajes, pues el uso de éstos en lugares visibles constituye un acto deliberado de expresión de su significado, que puede consistir en ideas, opiniones, convicciones, informaciones, etc. En este sentido, el uso de tatuajes está protegido, por regla general, por los derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la libertad de expresión, por lo que no debe ser motivo para discriminar a sus portadores […].[27]

140. Asimismo, la primera Sala de la SCJN, ha señalado que: *[…] teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende la autodeterminación de la persona para elegir conforme a su voluntad, entre otras cosas, su apariencia física, acorde con su plan de vida y la forma en que desea proyectarse ante los demás; y sobre la base de que el derecho a la libertad de expresar el pensamiento, opiniones o ideas, permite a la persona manifestar esos aspectos de su individualidad por cualquier medio; es dable admitir que un tatuaje visible en la piel, constituye una forma de ejercicio de ambos derechos […].*[28]

141. En ese sentido, las mismas evidencias y consideraciones que sirvieron de base para acreditar violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal por tratos crueles, inhumanos o degradantes, realizados en contra de QV, también son el soporte que permite acreditar la transgresión al derecho a la igualdad y no discriminación en su agravio, dándole un trato contrario a su dignidad.

142. La dignidad humana, es vista como algo inherente a la naturaleza misma de todo ser humano; es decir, es innato, y hace referencia al derecho que tiene toda persona de ser valorada y respetada. Lo que permite ser reconocido como ser individual y social, con aquellas características que definen a cada ser humano, las cuales resultaran propias a éste y, de ser el caso, colocará a la persona en un grupo de atención prioritaria, como lo es el caso de QV.

---

[27] Tesis Aislada 1a. CXX/2019 (10a.). Semanario Judicial de la Federación, diciembre de 2019, Registro Digital: 2021265.
[28] Amparo Directo en Revisión 4865/2018, Primera Sala de la SCJN. Sesión de 30 de octubre del 2019, párrafo 72.

143. De tal modo que, este derecho supone una protección contra distinciones o tratos arbitrarios, al reproducir la idea de no establecer ni permitir distinciones no justificadas y, cuyo principal objetivo es remover o disminuir los obstáculos que impidan alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y disfrute de los derechos humanos de todas las personas, derecho en el cual fue vulnerado QV, siendo estigmatizado y recibiendo un trato contrario a su dignidad, cayendo el supuesto previamente mencionado como trato cruel, inhumano y degradante.

144. En la queja interpuesta el 23 de septiembre de 2022, se advierte que sobre la entrevista que AR le realizó el 10 de enero del 2020, QV manifestó con el apoyo de la ONG, que dicha entrevista fue hecha con actos discriminatorios, mediante conductas que tienden a maltratar, vejar y humillar, indicando que el uso de tatuajes; es decir, la portación de dibujos, signos, letras, palabras o cualquier otro elemento gráfico, grabados en la piel humana mediante la introducción de tintas o materiales colorantes bajo la epidermis (en la dermis), es una práctica común en la población mundial, incluso se le reconoce una presencia ancestral en algunas culturas, y que de las diversas actuaciones realizadas por AR1 en su contra durante tal entrevista de elegibilidad del 10 de enero de 2020, refirió sentirse discriminado.

145. Al respecto, es de señalarse que dentro de los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad y de libertad de expresión, se encuentra la portación de tatuajes, ya que es una forma en la que las personas pueden elegir conforme a su voluntad, entre otras cosas, su apariencia física y la expresión de su individualidad, cuya protección es reconocida en los artículos 1° y 4° de la Constitución y 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

146. En ese sentido, la autoridad jurisdiccional en la sentencia de 19 de mayo del 2022, emitida en el JAD promovido por QV, fue determinante en señalar:

> *"[…] si el artículo 1° de la Constitución Federal, prohíbe la discriminación por medio de cualquier acto que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar los derechos y libertades de las personas,*

es indebido que al quejoso se le haya atribuido de facto la pertenencia a una pandilla criminal por el sólo hecho de portar tatuajes que a juicio de la autoridad eran indicativos de participación como miembro de una pandilla, pues ello podría traducirse en un acto que atenta contra el principio de no discriminación, precisamente por que la portación de tatuajes debe considerarse de forma primaria, como un elemento inmerso dentro del derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, que está constitucionalmente protegido […] "

147. También, dicha autoridad jurisdiccional determinó que:

"[…] este tribunal estima que fue indebido que la Sala responsable considerara que los tatuajes que portaba el solicitante de la condición de refugiado lo dotaban, por ese solo hecho, de la calidad de miembro de una pandilla y que por ello no existía certeza de la declaración de la veracidad de la declaración del quejoso relativa a que no pertenecía a ningún grupo criminal, precisamente porque tal consideración, es decir, la relativa a que los tatuajes por sí solos, hacen alusión de inclusión como miembro de una pandilla, constituye un razonamiento contrario al artículo 1° Constitucional, justamente porque el uso de tatuajes está protegido por regla general, por los derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la libertad de expresión, por lo que no debe ser motivo para discriminar a sus portadores, ni tomados en cuenta como único referente jurídicamente objetivo para atribuirle al quejoso la condición de miembro de un grupo delictivo."

148. En ese sentido, PSP1 a través de su informe rendido mediante oficio COMAR/JUR/220/2023, de 10 de enero de 2023, indicó que dicha determinación se realizó conforme a lo dispuesto entre otras, en la Ley Sobre Refugiados y su Reglamento, en el Manual de Directrices, así como en la Nota de Orientación; sin embargo, de su lectura no se advierte que tales instrumentos refieran que las

autoridades para llevar a cabo el cumplimiento de sus facultades o atribuciones relativas al otorgamiento de la condición de refugiado, podrán solicitar a los peticionarios se quiten la ropa a efecto de ver los tatuajes que tengan en su cuerpo, por el contrario, establecen el marco normativo respecto de la forma y los criterios que se deberán considerar en el trámite de solicitudes de la condición de refugiado.

149. En ese orden de ideas, AR1 y AR2 incumplieron lo establecido en el artículo 1° de la CPEUM, ya que la sola portación de tatuajes no puede ser un elemento del cual pueda desprenderse o constatarse la pertenencia a un grupo criminal o pandilla, ya que, de así considerarlo, se vulneraría la autonomía de la voluntad como eje rector del ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad; por tanto, existió un trato discriminatorio de AR1, al considerar, durante la entrevista de elegibilidad, que la sola portación de tatuajes en la humanidad de QV, lo hacían miembro de alguna pandilla.

150. Las situaciones irregulares cometidas por AR1 durante el desahogo de la entrevista de elegibilidad, fue retomada por AR2 y constituyó el sustento de la resolución emitida el 29 de enero de 2020, a través de la cual dicha persona servidora pública negó la condición de refugio a QV y en la que también relacionó a QV con grupos de delincuencia o pandillas, por el solo hecho de la portación de tatuajes.

151. Este Organismo Nacional cuenta con elementos de convicción suficientes para concluir que AR1 y AR2, aplicaron un criterio de distinción basado en características subjetivas como lo es la portación de tatuajes, situación que no fue razonable y atentó contra la dignidad de QV, con lo que se vulneró el contenido del artículo 4 de la Ley Federal para Prevenir la Discriminación, el cual establece que queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades en términos del artículo 1º de la CPEUM.

152. Asimismo, precisa la CrIDH en el caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, lo siguiente: *"[…] La primera obligación asumida por los Estados Partes, en los términos del citado artículo, es la de ´respetar los derechos y libertades' reconocidos en la Convención. El ejercicio de la función pública tiene unos límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado. Como ya lo ha dicho la Corte en otra ocasión, ... la protección a los derechos humanos, en especial a los derechos civiles y políticos recogidos en la Convención, parte de la afirmación de la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público. Se trata de esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o en los que sólo puede penetrar limitadamente. […]"*[29]

153. Por último, no pasó inadvertido para esta CNDH que en las respuestas enviadas a través del oficio COMAR/JUR/220/2023, de 10 de enero del 2023, suscrito por PSP1, y por correos electrónicos de 3, 9 y 10 de agosto del 2023, remitidos por PSP3, la COMAR hizo valer que de conformidad con lo establecido por el artículo 7 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este organismo no podrá conocer de los asuntos relativos a *resoluciones de carácter jurisdiccional*, señalando que la solicitud de información está vinculada con el cumplimiento de una resolución emitida por la Sala Regional del Tribunal y que el numeral antes invocado ordena que esta Comisión Nacional *"por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales..."* .

154. Al respecto, es importante precisar que lo referido en el numeral citado en el punto anterior, no resulta aplicable en el presente caso, ya que tal y como ha quedado evidenciado, la emisión de la presente recomendación atiende a conductas derivadas de actos de naturaleza administrativa de la COMAR, que se cometieron por AR1 en agravio de QV, las cuáles además son consideradas graves,

[29] "Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras". Sentencia de 29 de Julio de 1988. Párr. 165.

ya que se trata de violaciones a los derechos a la integridad y seguridad personal por tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como a la seguridad jurídica por parte de AR2, e igualdad y no discriminación por parte de ambas autoridades, situaciones que son distintas a las de la *litis* resuelta a través del JCA y JAD en donde se emitieron resoluciones de carácter jurisdiccional y de las cuáles, en efecto, ésta Comisión Nacional no tiene competencia, no obstante que guardan relación con la problemática motivo de queja de QV ante este Organismo Nacional.

E. Responsabilidad de las Personas Servidoras Públicas

155. Tal como ha quedado acreditado en la presente Recomendación, la responsabilidad de AR1 se debió a que participó en los hechos de desnudez forzada en contra de QV, al haberse encontrado en un plano de desigualdad ante un agente del Estado, actos que cumplen con los elementos para ser caracterizados como tratos crueles, inhumanos o degradantes, mismos que se causaron en agravio de QV.

156. Igualmente, AR1 atentó contra los derechos a la integridad y seguridad personal de QV, con lo que se transgredió los artículos 1°, párrafo primero; 16, párrafo primero; así como artículo 1 párrafo segundo de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, que establecen la prohibición de la tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes.

157. AR1 también incumplió con lo dispuesto en los artículos 1 y 7, párrafo segundo de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; 1.1, 1.2, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 16, de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes; 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2 y 3 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles,

inhumanos o degradantes, los cuales señalan en concreto que nadie debe ser sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes y que toda persona debe ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, aspectos que no se observaron durante la entrevista de elegibilidad realizada a QV.

158. AR2 vulneró lo establecido, entre otros, en los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 1, 8 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14 y 16 de la CPEUM, así como los artículos del 5 al 15, así como lo dispuesto en el Título Cuarto de la Ley sobre Refugiados, y Títulos II, III y IV de su Reglamento, así como lo dispuesto en el Manual de Directrices que en términos generales disponen el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento y que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, así como el procedimiento al que deben ceñirse las autoridades respecto de las solicitudes de la condición de refugio.

159. Por último, AR1 y AR2 incumplieron el contenido del artículo 4 de la Ley Federal para Prevenir la Discriminación, el cual establece que queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades en términos del artículo 1° de la Constitución Política.

160. Este Organismo Nacional considera que las acciones atribuidas a AR1 y AR2, evidencian responsabilidades que deberán ser determinadas por las autoridades correspondientes, de conformidad con lo previsto en la normatividad aplicable, dado que todos los servidores públicos deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, y para la efectiva aplicación de dichos principios, también deben de

cumplir con el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause su suspensión o deficiencia o implique el incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público, en términos de lo dispuesto por los artículos 7, fracciones I, II y VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

161. Con fundamento en los artículos 1o., párrafo tercero, 102 apartado B, de la CPEUM; 6, fracción III; 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se contó con evidencias suficientes para que esta Comisión Nacional en ejercicio de sus atribuciones: i) Presente denuncia administrativa ante el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Gobernación, en donde se tomen en cuenta las observaciones y evidencias referidas en la presente Recomendación, con relación a AR1 y AR2 y se brinde seguimiento al EAD, y ii) Presente denuncia ante la FGR en contra de AR1 y/o quien resulte responsable con motivo de las irregularidades acreditadas en la presente Recomendación, por tratos crueles, inhumanos o degradantes, cometidas en agravio de QV.

F. Reparación integral del daño y formas de dar cumplimiento

162. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente y otra es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 65 inciso c) de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan, para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus

derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la Ley.

163. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, párrafos tercero y cuarto, 2, fracción I, 7, fracciones I, III y VI, 26, 27, fracciones I, II, III, IV y V, 62, fracción I, 64, fracciones I, II y VII, 65 inciso c), 74, fracción VI, 75 fracción IV, 88, fracción II y XXIII, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, fracción I, 112, 126, fracción VIII, 130 y 131 de la Ley General de Victimas y demás normatividad aplicable al caso en concreto en la materia, al acreditarse violaciones a los derechos humanos a la integridad y seguridad personal, así como a la seguridad jurídica, se deberá inscribir a QV en el Registro Nacional de Víctimas, a fin de que tenga acceso a los Recursos de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, conforme a las disposiciones previstas en la Ley General de Víctimas; para ello, este Organismo Nacional remitirá copia de la presente Recomendación a la citada Comisión.

164. Siendo aplicable al caso, lo previsto en los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los "*Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones",* que consideran en su conjunto que, para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, localizar, detener, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

165. La CrIDH ha indicado que la reparación es un término genérico que comprende las diferentes maneras cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido. Por ello, la reparación comprende

diversos "*modos específicos*" de reparar que "*varían según la lesión producida*".[30] En este sentido, dispone que "*las reparaciones que se establezcan deben guardar relación con las violaciones declaradas*"[31]

166. En ese tenor, a fin de que la autoridad esté en posibilidad de dar cumplimiento a la presente Recomendación y calificar el propio cumplimiento de cada uno de los puntos recomendatorios, será necesario que se comprometa y efectúe sus obligaciones en la materia, establecidas en las citadas leyes. Para ello, a continuación, se puntualiza la forma en que podrán acatarse cada uno de los puntos Recomendatorios.

a) Medidas de Restitución

167. En términos del artículo 61, fracción II de la Ley General de Víctimas, las medidas de restitución buscan devolver a las víctimas a la situación anterior a la comisión de la violación de sus derechos humanos, por lo que, tendrán entre otros derechos, el restablecimiento de sus derechos jurídicos que hubiesen sido conculcados.

168. Al respecto, tal y como ha quedado de manifiesto, esta Comisión Nacional, es respetuosa en todo momento de las decisiones emitidas por organismos jurisdiccionales o tribunales administrativos, no obstante, de las declaraciones emitidas por QV, se pudo apreciar que éste refirió que le daba miedo continuar con su trámite ante dichas autoridades de la COMAR y por eso no se presentó e inclusive salió huyendo a otra entidad federativa, por lo que bajo una perspectiva de la más amplia protección de derechos humanos y atendiendo a la múltiple vulnerabilidad que se encuentra QV, la COMAR debe realizar las acciones respectivas para salvaguardar sus derechos.

---

[30] "Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina". Sentencia de 27 de agosto de 1998. Reparaciones y Costas, párr. 41.
[31] "Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala". Sentencia de 22 de noviembre de 2004. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 89.

169. En ese sentido, para cumplir con el punto segundo recomendatorio, atendiendo la situación de QV, la COMAR en el plazo de un mes, contado a partir de la aceptación del presente instrumento recomendatorio, deberá entablar contacto con QV, atendiendo a su situación de vulnerabilidad y a sus particularidades, así como con el fin de evitar un posible escenario de revictimización, en caso de que desee acceder a un nuevo trámite de solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado, la tramitación de dicho procedimiento deberá tomar las medidas necesarias para garantizar el otorgamiento de asistencia institucional especial que requiera el quejoso, y protegerlo de potenciales afectaciones a sus derechos, durante la substanciación del procedimiento.

170. La COMAR deberá substanciar y determinar de manera fundada y motivada sobre la citada solicitud o nuevo trámite de solicitud que, en su caso, requiera QV, de acuerdo con los requisitos establecidos en la legislación de la materia, considerando las observaciones señaladas en este pronunciamiento y de resolver de manera negativa tal solicitud, se tendrá que señalar de manera fundada y motivada a través de esa resolución las necesidades de protección complementaria de QV, considerando el riesgo, la urgencia y la gravedad del daño que corre QV en su país de origen, notificando la misma al Instituto Nacional de Migración, a fin de encontrar alternativas a su regularización migratoria como el otorgamiento de la estancia de residente permanente o visitante por razones humanitarias, en términos de la Ley de Migración y su Reglamento.

b) Medidas de Rehabilitación

171. Estas medidas se establecen para buscar facilitar a las víctimas y a sus familiares hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones de derechos humanos, de conformidad con los artículos 27, fracción II y 62 de la Ley General de Víctimas, así como del artículo 21 de los Principios y Directrices, instrumento antes referido. La rehabilitación incluye "*la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales*".

172. En el presente caso, de conformidad con la Ley General de Victimas, la COMAR en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, deberá proporcionar a QV, la atención psicológica que requiera, la cual deberá otorgarse por personal profesional especializado, atendiendo a su edad y necesidades específicas.

173. Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y de forma accesible para la víctima, con su consentimiento, ofreciendo información previa clara y suficiente, aplicando en todo momento un enfoque diferencial y especializado. El tratamiento psicológico debe ser provistos por el tiempo que sea necesario, ello con la finalidad de dar cumplimiento al punto recomendatorio tercero.

c) Medidas de Compensación

174. Las medidas de compensación dispuestas por los artículos 27, fracción III y 64, de la Ley General de Víctimas, consisten en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: "*(…) tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia*".[32]

175. La compensación debe otorgarse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida por la víctima. Ésta incluye los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos, como el daño moral, lucro cesante, la pérdida de oportunidades, los daños patrimoniales, tratamientos

[32] Caso Bulacio Vs. Argentina, Sentencia de 18 de septiembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas), Párrafo 90.

médicos o terapéuticos y demás gastos que hayan provenido de los hechos violatorios de derechos humanos.

176. Para tal efecto, la COMAR deberá colaborar con la CEAV, para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de QV, a través de la noticia de hechos de la presente Recomendación, acompañada del Formato Único de Declaración diseñado por esa Comisión Ejecutiva, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y las violaciones de derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño a QV, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas, para lo cual esta Comisión Nacional remitirá copia de la presente Recomendación a fin de que se proceda conforme a sus atribuciones; hecho lo cual, se deberán remitir las constancias con que se acredite su cumplimiento, ello con la finalidad de dar cumplimiento al punto primero recomendatorio.

d) Medidas de Satisfacción

177. Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 27, fracción IV y 73, fracción V, de la Ley General de Víctimas, se puede realizar mediante la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a las autoridades y personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos.

178. En el presente caso, la satisfacción comprende que las personas servidoras publicas adscritas a la COMAR colaboren ampliamente con las autoridades investigadoras, en el trámite y seguimiento de la denuncia administrativa que este Organismo Nacional interponga ante el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Gobernación, en contra de AR1, AR2, y/o quien resulte responsable a fin de que

se inicie la investigación por las acciones y omisiones precisadas en los hechos, observaciones y análisis de las pruebas de la presente Recomendación.

179. Asimismo, deberá colaborar en el seguimiento que se brinde al EAD, para lo cual se proporcionará copia de la presente Recomendación al referido Órgano Interno de Control, debiendo remitir las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

180. Además, se colabore ampliamente con la denuncia de hechos que se presente ante la FGR, en contra de AR1 y/o quien resulte responsable por tratos crueles, inhumanos o degradantes, proporcionando copia de la presente Recomendación al Agente de Ministerio Público respectivo, para que se tomen en cuenta las evidencias y lo señalado en el apartado de Observaciones y Análisis de las pruebas.

181. Por lo anterior, se deberá dar cumplimiento a los puntos recomendatorios cuarto y quinto, informando las acciones de colaboración que efectivamente se han realizado, atendiendo los requerimientos de información oportunamente.

e) Medidas de no repetición

182. Las medidas de no repetición se encuentran descritas en los artículos 27, fracción V, 74 y 75 de la Ley General de Víctimas, consisten en implementar las acciones preventivas necesarias para que los hechos violatorios de Derechos Humanos no vuelvan a ocurrir.

183. Para tal efecto, es necesario que las autoridades de la COMAR deberá diseñar e impartir en el plazo de seis meses, después de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral sobre capacitación y formación en materia de derechos humanos; en específico respecto al derecho a la integridad y

seguridad personal de las personas en contexto de migración por tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como a la seguridad jurídica, igualdad y no discriminación, a efecto de atender durante las entrevistas de elegibilidad de manera puntual la prohibición de cometer tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar en todo momento el derecho de toda persona a que se respete su integridad, dirigido al personal de la COMAR en el estado de Chiapas, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso. Mismo que deberá estar disponible de forma electrónica y en línea para que pueda ser consultado con facilidad, ello con la finalidad de dar cumplimiento al punto sexto recomendatorio.

184. De igual forma, en el plazo de dos meses, después de la aceptación de la presente Recomendación, deberá emitirse una circular a todas las personas servidoras públicas de la COMAR en el estado de Chiapas, que realizan entrevistas a personas en contexto de migración a efecto de que en todo momento se conduzcan apegados a la normatividad que los rige, debiendo recordarles que carecen de facultades para solicitar a las personas solicitantes del reconocimiento de la condición de refugiado, se desnuden o se quiten la ropa durante dichas entrevistas, ello con la finalidad de dar cumplimiento al punto séptimo recomendatorio. Hecho lo anterior, se envíen a esta CNDH las constancias de su cumplimiento, entre ellas el acuse de recepción de la circular y la descripción de cómo se difundió.

185. En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que las garantías de no repetición previamente descritas constituyen una oportunidad para que las autoridades en el respectivo ámbito de sus competencias, a fin de fortalecer una sociedad más justa, libre y respetuosa de la dignidad humana, mediante la realización de las acciones señaladas y por consecuencia, sumarse a una cultura de paz, legalidad y respeto a los derechos humanos que conjunten valores, actitudes y comportamientos para su protección y garantía, así como la adhesión a

los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, con la finalidad de evitar hechos similares a los analizados en el presente instrumento recomendatorio.

186. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos le formula a usted, señor Comisionado de la COMAR, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Colaborar con la CEAV para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de QV, a través de la noticia de hechos de la presente Recomendación, acompañada del Formato Único de Declaración diseñado por esa Comisión Ejecutiva, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y las violaciones de derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño a QV, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas; hecho lo cual, se deberán remitir las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. En el plazo de un mes, contado a partir de la aceptación del presente instrumento recomendatorio, deberá entablar contacto con QV, atendiendo a su situación de vulnerabilidad y a sus particularidades, así como con el fin de evitar un posible escenario de revictimización, en caso de que desee acceder a un nuevo trámite de solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado, la tramitación de dicho procedimiento deberá tomar las medidas necesarias para garantizar el otorgamiento de asistencia institucional especial que requiera y protegerlo de potenciales afectaciones a sus derechos, de conformidad con lo referido en las medidas de restitución precisadas en la presente, hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, se otorgue la atención psicológica que requiera QV, la cual deberá brindarse por personal profesional especializado, atendiendo a su edad y necesidades específicas, y proveerle de los medicamentos convenientes a su situación, en caso de requerirlos. La atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y accesible; hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Colaborar con las autoridades investigadoras, en el trámite y seguimiento que se dé a la denuncia administrativa que este Organismo Nacional interponga ante el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Gobernación, en contra de AR1, AR2 y/o quien resulte responsable a fin de que se inicie la investigación por las acciones u omisiones precisadas en los hechos, observaciones y análisis de las pruebas de la presente Recomendación y se resuelva lo que conforme a derechos proceda, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas; asimismo, deberá colaborar en el seguimiento que se brinde al EAD, para lo cual deberá proporcionársele copia de la presente Recomendación al referido Órgano Interno de Control; hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite dicha colaboración.

QUINTA. Colaborar ampliamente con la autoridad investigadora, en el trámite y seguimiento de la denuncia de hechos que se presente ante la FGR en contra de AR1 y/o quien resulte responsable por tratos crueles, inhumanos o degradantes, proporcionando copia de la presente Recomendación al Agente de Ministerio Público respectivo, para que se tomen en cuenta las evidencias y lo señalado en el apartado de Observaciones y Análisis de las pruebas, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite dicha colaboración.

SEXTA. Se diseñe e imparta en el plazo de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral sobre capacitación y formación en materia de derechos humanos; respecto al derecho a la integridad y seguridad personal de las personas en contexto de migración por tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como a la seguridad jurídica, igualdad y no discriminación, a efecto de atender durante las entrevistas de elegibilidad de manera puntual la prohibición de cometer tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar en todo momento el derecho de toda persona a que se respete su integridad, dirigido al personal de la COMAR en el estado de Chiapas, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso, ello, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano y, deberá ser impartido por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; que incluya programa, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y constancias. Hecho lo anterior, se envíen a este Organismo Nacional las pruebas con que se acredite su cumplimiento.

SÉPTIMA. En el plazo de dos meses, después de la aceptación de la presente Recomendación, deberá emitirse una circular a todas las personas servidoras públicas de la COMAR en el estado de Chiapas, que realizan entrevistas a personas en contexto de migración a efecto de que en todo momento se conduzcan apegados a la normatividad que los rige, debiendo recordarles que carecen de facultades para solicitar a las personas solicitantes del reconocimiento de la condición de refugiado, se desnuden o se quiten la ropa durante dichas entrevistas; hecho lo anterior, se remitan a esta Comisión Nacional las pruebas de su cumplimiento, entre ellas el acuse de recepción de la circular y la descripción de cómo se difundió.

OCTAVA. Se designe a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

187. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por las personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1°, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

188. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

189. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo de quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

190. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46, de la

Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este Organismo Nacional solicitará al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, su comparecencia, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA

RARR